

Señor (a):  
REPRESENTANTE LEGAL O (QUIEN HAGA SUS VECES)  
INMOBILIARIA CASANUEVA.COM LTDA  
CARRERA 58 No 152-70  
Correo Electrónico: inmobiliariacasanueva.comltda@gmail.com  
Ciudad

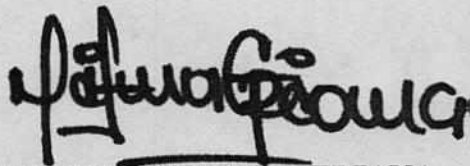
Asunto: Comunicación Resolución No. 1590 del 23 de agosto de 2023  
Expediente No. 1065962020

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo SEGUNDO del Resolución No. 1590 del 23 de agosto de 2023, "Por la cual se aclaran unas resoluciones que imponen sanción de multa" atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

**recuerde que también puede notificarse personalmente vía correo electrónico del acto administrativo de la referencia y/o de todos los actos administrativos que deban ser notificados o comunicados a usted dentro de la actuación administrativa, a lo cual usted podrá informar su consentimiento al correo electrónico notificaciones@habitatbogota.gov.co o en el escrito de descargos, alegatos o recursos; lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1° del artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.**

Cordialmente,



MILENA GUEVARA TRIANA  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró Claudia Caro Caro: - Contratista SICV  
Revisó: Victor Neira - Profesional Especializado - SICV

Lo enunciado en 3 folios

**RESOLUCIÓN No. 1590 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023**

*“Por la cual se aclara la Resolución 3077 del 19 de diciembre de 2022 que impone sanción de multa”*

*Expediente 1065962020*

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE  
LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE  
VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley, Ley 66 de 1968, Decreto Ley 2610 de 1979, el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo 079 de 2003 modificado por el Acuerdo 735 de 2019 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Adelantados los trámites procedimentales bajo los preceptos de la garantía del Debido Proceso, esta Subdirección emitió el acto Administrativo que se relaciona a continuación:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	NOMBRE PERSONA NATURAL O JURÍDICA	NIT/CC
1	1065962020	Resolución 3077/19/12/2022	INMOBILIARIA CASA NUEVA.COM LTDA	900347218

Que la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, una vez revisadas la resolución antes señalada, evidenció un error formal de digitación, en la parte considerativa, referente al monto de la sanción, el cual fue transcrito de la siguiente manera:

Parte Considerativa Pagina 10 Reverso:

*“Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a INMOBILIARIA CASANUEVA.COM LTDA, identificada con NIT 900.347.218.3 y matrícula arrendador No 2021011, es la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 2.000.000), que corresponde a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por vulneración al numeral 2° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003.”*

Que la parte Considerativa Pagina 10 Reverso quedará así:

*“Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a INMOBILIARIA CASANUEVA.COM LTDA, identificada con NIT 900.347.218.3 y matrícula arrendador No 2021011, es la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$ 1.000.000), que corresponde a UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, por vulneración al numeral 2° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003”*

**RESOLUCIÓN No. 1590 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023**

*“Por la cual se aclara la Resolución 3077 del 19 de diciembre de 2022 que impone sanción de multa”*

*Expediente 1065962020*

**FUNDAMENTOS LEGALES**

En virtud del artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo, numerales, 1º, del principio del debido proceso, numeral 4º del principio de buena fe, numeral 11 del principio de eficacia: *“las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y*

*sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*, se procederá a la garantía y corrección a que tienen derecho las partes.

De otra parte, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“(…) ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...)”.*

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en decisión de 26 de febrero de 2014, Consejera Ponente Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, expediente 15001-23-31-000-2006-03148-01(19563), indicó frente a la posibilidad de corrección de errores formales en las decisiones administrativas:

*“Frente a lo que en otras legislaciones se conoce como la rectificación de errores materiales de hecho o aritméticos<sup>1</sup> y que corresponde a lo que en nuestra normativa se conoce como errores aritméticos y de transcripción, la doctrina ha precisado lo siguiente<sup>2</sup>:*

*“La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.*

*Este carácter estrictamente material y en absoluto jurídico de la rectificación justifica que para llevarla a cabo no requiera sujetarse a solemnidad ni límite temporal alguno. La rectificación*

<sup>1</sup> El artículo 105.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que rige en España, prevé que *“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos”*

<sup>2</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo, FERNÁNDEZ Tomás-Ramón, *Curso de Derecho Administrativo Tomo I*, Editorial Aranzadi S.A., Decimotercera Edición, 2006, páginas 665 y 666.

**RESOLUCIÓN No. 1590 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023**

*“Por la cual se aclara la Resolución 3077 del 19 de diciembre de 2022 que impone sanción de multa”*

*Expediente 1065962020*

*de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado [...]*

*La libertad de rectificación material plantea, sin embargo, ciertas dificultades en la medida en que la Administración puede intentar invocarla para, a través de ella, llegar a realizar verdaderas rectificaciones de concepto sin atenerse a los trámites rigurosos que establecen los artículos 102 y 103 de la propia LPC [se refiere a la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho y al recurso de lesividad]. El problema radica, pues, en determinar las fronteras entre el error de hecho y el error de derecho, punto éste en el que la doctrina [...] se muestra especialmente rigurosa para evitar el posible *fraus legis*. Así, se niega el carácter de error de hecho siempre que su apreciación implica un juicio valorativo [...], o exige una operación de calificación jurídica [...] y, por supuesto, siempre que la rectificación represente realmente una alteración fundamental del sentido del acto [...].*

*Igualmente, se niega la libertad de rectificación en caso de duda o cuando la comprobación del error exige acudir a datos de los que no hay constancia en el expediente, por entender que el error material o aritmético [...] es solamente el error evidente [se refiere en sus palabras, al yerro que no transforma ni perturba la eficacia sustancial del acto en que se presenta]”.*

Así mismo, la doctrina (Riascos, 2016)<sup>3</sup> ha indicado que la aclaración es:

*“... hacer más clara o transparente una cosa. En este caso, de una decisión o acto administrativo, porque se utilizaron conceptos, plazos de tiempo y nombres inexactos, equívocos o confusos; cifras, fechas, números de normas jurídicas, relación de edades o utilización de cualquier unidad de tiempo, de medida o volumen, inexactos, errados o imposibles; y en fin, cuando del texto de acto se deduzca en sana y simple lógica que éste es obscuro, absurdo, equívoco o de imposible ocurrencia”*

Lo anterior, en el entendido que, si bien se procede a hacer la corrección al error de digitación existente en el artículo séptimo de los actos administrativos relacionados respecto del término a partir del cual se empieza a causar los intereses moratorios, de conformidad con el marco legal y la jurisprudencia antes citados, se resalta que de ninguna manera se modifica la parte sustancial de los actos administrativos, no se cambian sus fundamentaciones, no se introducen razones o argumentaciones distintas; por ende, las resoluciones por las cuales se sancionaron a los investigados en su momento, permanecen incólumes en su fundamentación fáctica y jurídica.

Por tanto, por mandato legal, se procede a las correcciones del error de digitación del término a partir del cual se empieza a causar los intereses moratorios.

Que para tal efecto la ley prevé que el funcionario está en la obligación de corregir los actos irregulares respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales, y la autoridad que por algún medio

<sup>3</sup> Riascos, L. (2016). *El Acto Administrativo*. Bogotá. Grupo Editorial Ibañez. P. 657.

**RESOLUCIÓN No. 1590 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023**

*“Por la cual se aclara la Resolución 3077 del 19 de diciembre de 2022 que impone sanción de multa”*

*Expediente 1065962020*

idóneo tenga conocimiento que se presentó este tipo de inconsistencias, procederá inmediatamente subsanar de conformidad con las normas vigentes.

Se establece que las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.

Que en consideración a que en toda providencia en que sea necesario aclararla, adicionarla o se haya incurrido en error puramente formal, es corregible por el funcionario que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, de conformidad con el claro mandato contenido tanto en el Artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en el Artículo 286 del Código General del Proceso.

Que lo dispuesto anteriormente se aplica de la misma forma a los casos de error que se presenten por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR** en la parte Considerativa de la Resolución 3077 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022, con lo relacionado con el valor por la vulneración al numeral 2° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, el cual queda de la siguiente manera:

*“Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a INMOBILIARIA CASANUEVA.COM LTDA, identificada con NIT 900.347.218.3 y matrícula arrendador No 2021011, es la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$ 1.000.000), que corresponde a UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, por vulneración al numeral 2° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003.*

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución, a INMOBILIARIA CASANUEVA.COM LTDA, identificada con NIT 900.347.218-3 y Matrícula Arrendador No 20210112, del presente acto administrativo o a sus representante legal o apoderado, o a quienes hagan sus veces, conforme a lo establecido en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RESOLUCIÓN No. 1590 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023**

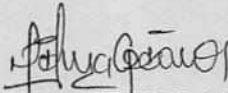
*"Por la cual se aclara la Resolución 3077 del 19 de diciembre de 2022 que impone sanción de multa"*

*Expediente 1065962020*

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MILENA GUEVARA TRIANA**

**Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda**

*Realizó: Claudia Caro Caro- Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda*

*Revisó: Victor Neira- Profesional Especializado-SDH*